

REPAROS POR ESCRITO - APELACION SENTENCIA 2021 384

Fernando Vernaza <juridicovernaza@gmail.com>

Vie 26/01/2024 4:45 PM

Para: Juzgado 11 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesoriasjuridicas76 <asesoriasjuridicas76@gmail.com>; pgroconsultores@gmail.com <pgroconsultores@gmail.com>; Arturo Aguado <abagu1954@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

REPAROS SENTENCIA 2021 384 PDF.pdf;

Señor
JUEZ 11 DE FAMILIA
CALI.

En archivo adjunto en PDF presento reparos por escrito a Sentencia APELADA.

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA

Abogado
Cali - Colombia

**Señor
JUEZ 11 DE FAMILIA – ORALIDAD
Cali.**

**RAD: 2021 384
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: BLANCA VIVIANA AGUIRRE FRANCO
CAUSANTE: DARWIN VILLAMIZAR
DEMANDADOS: CAMILA VILLAMIZAR MISAS y MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR
RODRIGUEZ**

REPAROS PARA APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, profesional del derecho, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a través del presente escrito y dentro del término legal, presento por escrito reparos a la Sentencia de primera instancia con el objetivo de apelar dicha providencia, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

- 1.- Ante todo es de tener en cuenta que el señor Juez en la fundamentación de la sentencia descarta todo testimonio traído por la parte actora, toda vez que en ninguno de ellos se especifica fecha que determine desde cuando inició la relación de convivencia de la hoy actora con el hoy occiso.
- 2.- Se demostró CLARAMENTE dentro de la actuación procesal que la relación de la hoy demandante con el señor DARWIN VILLAMIZAR (q.e.p.d.) era una relación CLANDESTINA Y OCULTA, lo cual el mismo señor Juez reconoce en la lectura de su sentencia.
- 3.- No es clara la fecha en que se inició la convivencia, pues ningún testigo afirma sobre esta fecha, lo cual NO PERMITE que el Despacho tenga claridad sobre el tema, LO CIERTO ES que la testigo SAUDI VILLAMIZAR hermana del hoy occiso DARWIN VILLAMIZAR, es la única testigo que nos aporta una fecha exacta de la APARICION PUBLICA de la señora BLANCA VIVIANA AGUIRRE FRANCO como compañera de su hermano.
- 4.- Esta aparición pública (PUES ANTES ERA CLANDESTINA Y OCULTA) es en fecha 31 de Diciembre de 2019, lo que claramente demuestra que esta es la fecha en que POSIBLEMENTE SE INICIA LA RELACION del señor DARWIN con la hoy demandante.
- 5.- La declaración de la testigo SAUDI VILLAMIZAR es clara y concreta en que a partir de esta fecha se presenta a BLANCA VIVIANA AGUIRRE FRANCO como compañera de su hermano. Esto está claramente probado en el proceso.

Desafortunadamente el Despacho pasa por alto esta FECHA, VERDADERAMENTE ACREDITADA cuando se hace la aparición pública de la señora BLANCA VIVIANA ante la familia del hoy occiso.

6.- El despacho se contradice, pues claramente desvirtúa todos los testimonios de la parte actora, pues estos nada aportan de claridad al proceso, pues no refieren exactamente los momentos de convivencia de las partes, el señor Juez yerra en la sentencia al determinar una fecha la cual nadie ha referido, ningún testigo fue claro en especificar la fecha del inicio de la relación, está claro que el señor DARWIN vivió en el Municipio de Jamundí, lo cual fue ocultado por la demandante en su demanda inicial, luego trata de arreglar las cosas después de la contestación de la demanda.

7.- Como lo narró en las consideraciones de la Sentencia, ambas partes que hoy se pretende vincular a través de UNION MARITAL DE HECHO, eran casadas, LO QUE DESVIRTUÓ LOS TESTIMONIOS, pues tenían un impedimento legal.

8.- El señor Juez se equivoca al tomar como fecha del inicio de la convivencia el 19 de Julio de 2019, que corresponde a la fecha de divorcio de la señora BLANCA VIVIANA AGUIRRE FRANCO, pues ninguno de los testigos refiere esa fecha, es el señor Juez, confundido por tanta mentira de la demandante que toma esa fecha, más PROBATORIAMENTE NO EXISTE SUSTENTO que nos diga que esa fecha fue el inicio de la relación.

9.- Lo cierto es que no HUBO CONVIVENCIA desde tal fecha, pues para esa fecha el señor DARWIN VILLAMIZAR vivía en el MUNICIPIO DE JAMUNDI, COMO LO NARRÓ EL TESTIGO SALOMON CASTILLO, lo cual está plenamente probado y no se puede desvirtuar, por ser cierto. Sólo después de la pandemia es que el señor DARWIN inicia convivencia con la hoy demandante.

10.- Cita indebidamente el señor Juez el testimonio de la hija del hoy occiso, señorita CAMILA VILLAMIZAR MISAS, es cierto que ella convivió con la hoy actora y con el hoy fallecido, pero su fecha de convivencia es en la FECHA DE LA PANDEMIA, que es posterior a MARZO DE 2020, lo cual implica un tiempo inferior a DOS AÑOS de convivencia.

11.- El recurso de APELACION obedece a la INDEBIDA VALORACION de la prueba que realiza el señor JUEZ de primera instancia, no teniendo en cuenta los testimonios claros y concisos que nos demuestran fechas sobre la posible convivencia, incluso en su Sentencia se contradice, pues DESVIRTUA TODAS LAS PRUEBAS de la parte actora, testimonios que no aportan mucho pues no son claros, y en sentido de ERROR JUDICIAL da valor a un documento de divorcio, que no nos otorga CREDIBILIDAD ALGUNA sobre la convivencia de la parte actora con el hoy occiso. Dicho documento es un divorcio de la NOTARIA DE VILLAMARIA CALDAS, más nada aporta al proceso sobre la convivencia.

12.- YERRA el señor Juez al apreciar indebidamente la prueba y determinar dicha fecha como el inicio de la convivencia, pues NO ES CIERTO, y el documento NO LO DETERMINA, que a partir de esa fecha se iniciara la convivencia.

13.- Los testigos de la parte demandada han sido claros en fechas, han sido CLAROS QUE ERA UNA RELACION CLANDESTINA, la misma actora a así lo reconoce, Y NO HAY CLARIDAD DEL INICIO DE LA RELACION, lo cual no puede SUPONER EL SEÑOR JUEZ, sin prueba alguna.

14.- NO SE VALORÓ debidamente los testimonios claros y concisos, más aún el de la propia hermana de DARWIN VILLAMIZAR quien nos dá un fecha EXACTA DE PRESENTACION EN SOCIEDAD, conforme su testimonio, la cual es el 31 de DICIEMBRE DE 2019, fecha a partir de la cual fue presentada a la familia, antes ERA OCULTA, CLANDESTINA, esta fecha nos permite dar inicio a la relación y desde dicha fecha NO SE CUMPLEN LOS DOS AÑOS DE CONVIVENCIA, situación que el señor JUEZ ha pasado por alto, realizando una indebida valoración de la prueba.

Sírvase Señores MAGISTRADOS tener en cuenta estos reparos, los cuales en el momento procesal oportuno sustentaré.

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA.
T.P. 68.945 C.S. de la J.
C.C. 79.493.110